



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 349-2023-MINEM/CM

Lima, 27 de abril de 2023

EXPEDIENTE : "BELLA ESPERANZA DE CHIQUINTIRCA", código 01-02121-21

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Comunidad de Ochcoccocha de Chiquintirca

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

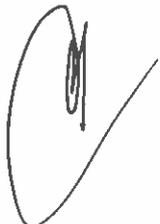
1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "BELLA ESPERANZA DE CHIQUINTIRCA", código 01-02121-21, fue formulado el 12 de octubre de 2021, por Roque Elías Palomino Quispe con 25% de participación, Mauro Palomino Flores con 25% de participación, Christian Amador Ludeña Berrocal con 25% de participación y Mario Jorge Gálvez Velasco con 25% de participación, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Anco, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho.
2. Mediante Informe N° 12052-2021-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 30 de diciembre de 2021 (fs. 28 – 30), de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se señala, entre otros, que revisado el petitorio en la Carta Nacional de nombre SAN MIGUEL Hoja : 27-0, elaborado por el IGN (DATUM WGS84) se observa: zona agrícola parcial, río: Oscjococha; no se observa área urbana, ni expansión urbana; el petitorio en evaluación se encuentra parcialmente sobre: Zona Arqueológica QHAPAQ ÑAN, la misma que es referencial.
3. Por Informe N° 0392-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 13 de setiembre de 2021 (fs. 54 – 56), de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala que, considerando lo informado por la Unidad Técnico Operativa, procede continuar el trámite del petitorio minero "BELLA ESPERANZA DE CHIQUINTIRCA", poniendo en conocimiento a su titular que en caso le sea otorgado el título de concesión minera solicitado, se consignará expresamente que sobre el área donde se encuentra la Red Vial Inca QHAPAQ ÑAN no resultan de aplicación los derechos que otorga la concesión minera, en atención que en dicha área no puede realizarse actividad minera, debiendo contar el concesionario minero con la autorización del Ministerio de Cultura antes de iniciar sus actividades mineras de exploración y explotación. Por Escrito N° 01-000028-22-T, de fecha 04 de enero de 2022, Avelio Yaranga Espino, en representación de la Comunidad de Ochcoccocha de Chiquintirca, interpone nulidad absoluta, tacha y oposición



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 349-2023-MINEM-CM

contra el petitorio minero "BELLA ESPERANZA DE CHIQUINTIRCA", indicando que se encuentra sobre sus tierras y que su actividad minera afectará sus alimentos de primera necesidad, contaminado su río principal donde existen truchas. Sin embargo, de acuerdo a reiterada jurisprudencia del Consejo de Minería, las oposiciones deben ser procesadas cuando los petitorios mineros estén admitidos a trámite, vale decir, cuando se ha constatado el cumplimiento de los requisitos procesales y se hubieran presentado las publicaciones de aviso de petitorio de concesión minera. Por consiguiente, se debe dar cuenta del citado escrito, calificándolo de oposición, una vez admitida a trámite con la expedición de los carteles de aviso de petitorio minero de concesión minera, efectuadas y presentadas las publicaciones por la titular del petitorio minero antes señalado.

- 
- 
4. Mediante Escrito N° 01-000028-22-T, de fecha 04 de enero de 2022 Yaranga Espino Avelio, representante de la Comunidad de Ochcoccocha de Chiquintirca, formula oposición contra el petitorio minero "BELLA ESPERANZA DE CHIQUINTIRCA", por afectar sus tierras agrícolas, ganadería y pesquería.
 5. Por resolución de fecha 13 de enero de 2022 (fs. 56), sustentada en el Informe N° 0392-2022-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET dispone, entre otros, que se continúe el trámite del petitorio minero "BELLA ESPERANZA DE CHIQUINTIRCA", se califique como oposición el Escrito N° 01-000028-22-T, y se ponga en conocimiento de la Comunidad de Ochcoccocha de Chiquintirca y otros, que se dará cuenta del escrito una vez admitido a trámite con la expedición de los carteles de aviso de petitorio de concesión minera, efectuadas y presentadas las publicaciones por el titular del petitorio minero, y tener presente que, de otorgarse el título, se consignará expresamente que sobre el área donde se encuentra la Red Vial Inca QHAPAQ ÑAN, no resultan de aplicación los derechos que otorga la concesión minera, debiendo contar el concesionario con la autorización del Ministerio de Cultura antes de iniciar sus actividades mineras de exploración y explotación. Además, ordena que se expidan los carteles de aviso del petitorio minero "BELLA ESPERANZA DE CHIQUINTIRCA", a fin de que se efectúen y se entreguen las publicaciones en los diarios que se indican en el informe antes citado, conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono de dicho petitorio minero.
 6. Por Escrito N° 01-000997-22-T, de fecha 09 de febrero de 2022 (fs. 70), Mario Jorge Gálvez Velasco presentó las páginas enteras de las publicaciones efectuadas en el diario local "JORNADA" (04 de febrero de 2022) y en el Diario Oficial "El Peruano" (31 de enero de 2022).
 7. Mediante Informe N° 8849-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 15 de julio de 2022 (fs. 79), la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET señala en relación a la oposición citada en el numeral 4 de la presente resolución, que el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM,
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 349-2023-MINEM-CM

establece que no procede la oposición contra los petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, resolviéndose de plano sin más trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley. Al respecto, precisa que la improcedencia de las oposiciones formuladas alegando la afectación de derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, tales como predios, tierras, agua u otros bienes o recursos naturales, se sustenta en que la concesión minera: no otorga ningún derecho al predio, terrenos o tierras, cuyos titulares tienen el derecho exclusivo de autorizar su utilización o no; no excluye la realización de otras actividades económicas; no otorga ningún tipo de privilegio o restricción respecto al predio o al aprovechamiento de otros recursos naturales; no autoriza la realización de actividades de exploración o explotación, sujetando su ejecución a los diversos permisos regulados en leyes específicas que resguardan el ambiente, la salud y la seguridad; respeta las áreas naturales protegidas, el Patrimonio Cultural de la Nación y todas las demás áreas respecto de las cuales diversas leyes han establecido restricciones y/o condicionamientos. De otro lado, advierte que el instrumento ambiental aprobado por la autoridad competente y la autorización de inicio de actividades mineras de exploración o explotación son los actos administrativos habilitantes que determinan el área donde se ejecutará las actividades mineras. Finalmente, el artículo 112 del reglamento antes citado, garantiza los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento jurídico, aun cuando aleguen afectación de predios u otros derechos al que otorga el título de concesión minera, en tanto que: La oposición al otorgamiento de concesión minera no es la vía idónea para cautelar esos derechos, sino los procedimientos donde sí son objeto de evaluación el derecho al predio (autorización de inicio de actividades de exploración y explotación, en el que se exige la existencia de la autorización del uso de predio) y el derecho a gozar del ambiente saludable (certificación ambiental en cualquiera de los instrumentos previstos). Es a través de los procedimientos de autorización de inicio de actividades de exploración y explotación y de certificación ambiental de cualquiera de los instrumentos previstos, donde se cautela de manera efectiva el derecho del titular del predio, en tanto las autoridades competentes se pronuncian sobre la existencia de autorización para el uso del predio y establecen la viabilidad ambiental del proyecto minero. En consecuencia, en el caso de autos, al haberse formulado oposición alegando la afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, se debe proceder a declarar su improcedencia.

8. Por resolución de fecha 15 de julio de 2022 (fs. 80), de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, se resuelve declarar improcedente la oposición formulada mediante Escrito N° 01-000028-22-T, de fecha 04 de enero



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 349-2023-MINEM-CM

de 2021, por Avelio Yaranga Espino, representante de la Comunidad de Ochcoccocha de Chiquintirca.

- 
9. Con Escrito N° 01-006365-22-T, de fecha 22 de agosto de 2022 (fs. 90 y 91), Alejandro Espino Herrera en su calidad de representante de la directiva local de la Comunidad de Ochcoccocha de Chiquintirca, interpuso recurso de revisión contra la resolución de fecha 15 de julio de 2022, de la Directora (e) de Concesiones Mineras.
 10. Por resolución de fecha 14 de setiembre de 2022, la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "BELLA ESPERANZA DE CHIQUINTIRCA" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio POM N° 820-2022-INGEMMET-PE, de fecha 14 de setiembre de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN



La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, lo siguiente:

11. Son poseionarios y realizan actividad agrícola. Se oponen porque el petitorio minero de concesión minera "BELLA ESPERANZA DE CHIQUINTIRCA" se encuentra en sus zonas pesqueras, agrícolas y ganaderas, en una población que no dará permiso para la explotación minera.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la oposición formulada en el trámite del petitorio minero "BELLA ESPERANZA DE CHIQUINTIRCA".

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
12. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
 13. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, y que el título de la concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 349-2023-MINEM-CM

14. El artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 21419, en el Decreto Legislativo N° 613, y en la Séptima Disposición Complementaria de la Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Agrario, Decreto Legislativo N° 653, no podrán establecerse concesiones no metálicas ni prórrogas de concesiones no metálicas, sobre áreas agrícolas intangibles, ni en tierras rústicas de uso agrícola, sin considerar entre éstas últimas a los pastos naturales.
15. El artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la oposición es un procedimiento administrativo para impugnar la validez del petitorio de una concesión minera, la misma que podrá ser formulada por cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada en su derecho.
16. El numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que no procede la oposición contra los petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, resolviéndose de plano sin más trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley.
17. El artículo 1 de la Ley N° 26570, que sustituye el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de Promoción de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre establecido en el Decreto Supremo N° 017-96-AG, sus normas modificatorias y ampliatorias.
18. El numeral 37.2 del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que el título de concesión minera otorga a su titular, el derecho al aprovechamiento de los recursos naturales concedidos, conforme al artículo 19 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales. Para iniciar y/o realizar actividades mineras de exploración y/o explotación el concesionario debe obtener previamente la autorización de actividades respectiva, conforme lo regula el citado reglamento.
19. El numeral 37.3 del artículo 37 del reglamento antes acotado, que señala que el título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario debe: a) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente; b) Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras; c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre; y d) Obtener la autorización de actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del gobierno regional correspondiente, entre otros. Esta precisión debe constar en el título de la concesión minera.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 349-2023-MINEM-CM

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

20. De las normas antes mencionadas, se tiene que el procedimiento administrativo de oposición tiene como fin impugnar la validez de un petitorio minero, precisándose con la entrada en vigencia del nuevo Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM y publicado el 08 de agosto de 2020, que es el titular de una concesión minera, con título definitivo, quien puede oponer su mejor derecho a cualquier petitorio minero que se haya formulado sobre todo o parte de un área, cualquiera sea el título o antecedente que invoque respecto de ellos. En ese orden de ideas, cuando se formula oposición alegando la afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, ésta deviene en improcedente, debiendo ser resuelta sin mayor trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley.
21. En el caso de autos, se advierte que mediante Escrito N° 01-000028-22-T, de fecha 04 de enero de 2022, Avelio Yaranga Espino, representante de la Comunidad de Ochcoccocha de Chiquintirca, formuló oposición contra el petitorio minero "BELLA ESPERANZA CHIQUINTIRCA", señalando que son poseesionarios y conducen actividades agrícolas, que la actividad minera afectará sus alimentos de primera necesidad, contaminando su principal río donde existen truchas. La oposición fue declarada improcedente por resolución de 15 de julio de 2022 de la Dirección de Concesiones Mineras.
22. Con Escrito N° 01-006365-22-T, de 22 de agosto de 2022, Alejandro Espino Herrera interpuso recurso de revisión contra la resolución de 15 de julio de 2022.
23. Por lo expuesto y de conformidad con el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, corresponde declarar la improcedencia de la oposición antes mencionada; consecuentemente, la resolución elevada en revisión se encuentra conforme a ley.
24. Sin perjuicio de ello, se debe precisar que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se encuentra ubicada, consecuentemente, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica dicha concesión minera; y otorgada una concesión minera, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título se sujetarán, además del permiso aludido, al cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes; así como al otorgamiento de otras autorizaciones por parte de la autoridad minera competente.
25. En consecuencia, se debe advertir que el derecho al aprovechamiento de los recursos contenidos en un yacimiento minero constituye un bien distinto y separado del terreno superficial donde se encuentre ubicado, por lo que ello no restringe ni limita los derechos adquiridos por terceros sobre los predios que ocupen, ya sea como propietarios o poseedores; advirtiéndose que, de requerirse su uso por parte del titular de la concesión minera, el mismo estará sujeto al



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 349-2023-MINEM-CM

acuerdo previo con el propietario de dicho terreno y a la aprobación de los estudios ambientales para el desarrollo de actividades de exploración y explotación, los cuales constituyen los mecanismos establecidos en el marco normativo del sector minero para garantizar la inviolabilidad del derecho de propiedad a que se refiere el artículo 70 de la Constitución Política del Perú.

26. Respecto a lo argumentado por los recurrentes en su recurso de revisión y que se consigna en el punto 11 de la presente resolución, se debe precisar que la concesión minera no autoriza actividades de exploración ni de explotación, no aprueba proyectos mineros de exploración ni de explotación, no aprueba estudios ambientales, no concede terrenos, no concede la posesión de tierras; en consecuencia, no se ha vulnerado el Principio de Legalidad.

VI. CONCLUSIÓN

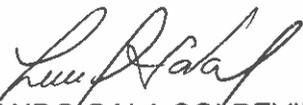
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Alejandro Espino Herrera, representante de la directiva local de la Comunidad Ochcoccocha de Chiquintirca, contra la resolución de fecha 15 de julio de 2022, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

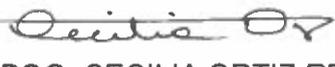
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Alejandro Espino Herrera, representante de la directiva local de la Comunidad Ochcoccocha de Chiquintirca, contra la resolución de fecha 15 de julio de 2022, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)